REGLAMENTO

PARA

LA ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

CREADA POR ESTE GOBIERNO SUPERIOR

BAJO LA DIRECCION DE LOS PP. ESCOLAPIOS.



HABANA:—1857.

Imprenta del Gobierno y Capitania general por S. M.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL ELEMENTAL,

CREADA POR ESTE GOBIERNO SUPERIOR

bajo la direccion de los PP. Escolapios.

....

CAPITULO PRIMERO.

Del numero y objeto de las escuelas.

ARTICULO PRIMERO.

Se crea una Escuela normal de profesores de Instruccion primaria elemental, bajo la direccion de los PP. Escolapios.

ARTICULO 2.

Los objetos de esta escuela serán:—1. ° Formar maestros idóneos y competentemente instruidos para la direccion de las demas escuelas elementales y de las superiores de instruccion primaria.—2. ° Servir en esta última calidad en el pueblo donde estuviere establecida.—3. ° Ofrecer en la escuela práctica un modelo, tipo comun á que deberán en adelante arreglarse las demas elementales, ya públicas, ya privadas.

ARTICULO 3.

Las escuelas prácticas que formen parte de las normales servirán al mismo tiempo de escuelas públicas.

CAPITULO 2.°

Del personal y materias de enseñanza.

ARTICULO 4.

El personal del Colegio de PP. Escolapios en donde se establezca dicha escuela se compondrá de un Rector, un Vice-Rector, cuatro profesores por lo ménos, cuatro hermanos operarios, un conserge y demás dependientes que se juzguen indispensables.

ARTICULO 5.

El Gobierno abonará anualmente:—1º La subvencion de 1,200 pesos al Padre Rector, como director de la normal.—2º La de 900 pesos á cada uno de los dos sacerdotes considerados como profesores de dicha escuela.—3.° La de 400 al conserge como empleado de la misma.

ARTICULO 6.

El Gobierno abonará asimismo:—1.° La subvencion de 480 pesos á cada uno de los demas sacerdotes.—2.° La de 360 á cada hermano operario.

ARTICULO 7.

La enseñanza será desempeñada por los individuos del Colejio, conforme á la distribucion que hará el Padre Rector.

ARTICULO 8.

La enseñanza en la escuela normal durará dos años y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética con el sistema legal de pesos, medidas y monedas.

Nociones de geometria aplicable á los usos mas comunes de la vida, y á las artes industriales.

Principios de geografia y una reseña de la historia de España y de la Isla.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Ideas elementales de física, química é historia natural.

ARTICULO 9.

Las escuelas prácticas se dividirán en dos secciones en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografia con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana en que se comprendan la etimologia y las reglas principales de la sintáxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar enteros, quebrados, comunes y decimales.

Cálculo mental ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas de un modo puramente práctico.

Nociones de geogarfia, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España y de la Isla.

SEGUNDA SECCION.

Explicaciones del catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintáxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, inclusas las razones y proporciones con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografia é historia.

ARTICULO 10.

La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera y prévio exámen rigoroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas, pero acreditando mediante exámen que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

ARTICULO 11.

La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la letra bastarda española.

ARTICULO 12.

Para la escuela normal regirá el programa de 4 de Octubre de 1849 y para las escuelas prácticas el de 4 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de las modificaciones que en ellas haga el Gobierno.

CAPITULO 3.°

De las diferentes clases de alumnos.

ARTICULO 13.

Los alumnos de la escuela normal serán de cuatro clases:—1.ª Aspirantes á maestros de primeras letras: estos serán internos.—2.ª Alumnos externos que sin dedicarse al

magisterio deseen adquirir en su totalidad ó en parte los conocimientos que en estos institutos se propaguen.—3ª Los niños concurrentes á la escuela práctica.—4ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos bajo el nombre de maestros alumnos.

Aspirantes á maestros.

ARTICULO 14.

Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en la escuela normal pagará 34 pesos por derecho de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

ARTICULO 15.

Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar al Gobierno Superior los documentos siguientes:—Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten no tener menos de 17 años ni pasar de 25.—2º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.—3º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.—4º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.—5º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Rector en todo cuanto concierna al mismo alumno.

ARTICULO 16.

A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de las escuelas.

ARTICULO 17.

El tribunal de censura para dichos exámenes se compondrá del Rector ó Vice-Rector y de dos profesores.

ARTICULO 18.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el artículo 15 y de su hoja de estudios.

ARTICULO 19.

Los alumnos pensionados no pagarán derechos de matrícula por estar imbíbitos en la pension.

ARTICULO 20.

El Gobierno determinará la forma en que hayan de proveerse las plazas de alumnos pensionados por los ayuntamientos.

ARTICULO 21.

Las Corporaciones ó individuos particulares que quieran pensionar algun alumno lo elegirán del modo que tengan por conveniente, pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados en el artículo 15 y sujetarse al exámen previo.

ARTICULO 22.

Los alumnos recibirán todos igual trato sin distincion alguna y obtendrán iguales derechos.

ARTICULO 23.

Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado será despedido de la escuela, pero la expulsion no

se verificará sino con aprobacion del Gobierno prévio expediente que se formará al efecto.

Alumnos externos.

ARTICULO 24.

Estos alumnos se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir, se admitirán desde 14 hasta 30 años y no estarán sujetos á mas requisitos que á la presentacion de la fé de bautismo y ellos por sus padres, tutor ó persona que los abone.

ARTICULO 25.

Pagarán en el acto de matricularse ocho pesos para cada una de las clases á que intenten asistir.

ARTICULO 26.

Los de esta clase serán todos externos.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

ARTICULO 27.

Los niños que se admitan á la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir la fé de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

ARTICULO 28.

No pagarán matrícula ni retribucion de ninguna clase.

Maestros-alumnos.

ARTICULO 29.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuelas en la Isla.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula haciéndolo al tiempo de inscribirse.

ARTICULO 30.

Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

CAPITULO 4. °

De la duracion del curso y del metodo de enseñanza.

ARTICULO 31.

El curso empezará todos los años en siete de Enero y terminará el 20 de Diciembre y las vacaciones durarán desde 1. ° de Agosto hasta el 15 de Setiembre, durante los cuales los alumnos podrán obtener licencia del Director por tiempo de un mes á lo mas para pasarlos con sus familias, el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

ARTICULO 32.

La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes.—1. ª Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del Profesor y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.—2. ª Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.—3. ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.—4. ª Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.—5. ª Asistencia á la clase de dibujo lineal.—6. ª Estudios y repaso en el lugar destinado al efecto.—En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los

alumnos seis clases diarias comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros.

ARTICULO 33.

Los alumnos podrán asistir á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de la agricultura.

ARTICULO 34.

Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tenga por conveniente segun la instruccion que necesiten adquirir.

ARTICULO 35.

Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

ARTICULO 36.

El Director de acuerdo con los profesores formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la Superioridad.

ARTICULO 37.

El método será el adoptado para las escuelas normales de la Península con las modificaciones que el Gobierno estimare convenientes.

ARTICULO 38.

Los libros de texto se elegirán por el Rector de entre los aprobados al efecto por la Excma. Inspeccion de Estudios.

ARTICULO 39.

La escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria y de los que sin tener este objeto especial puedan ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

CAPITULO 5.º

De los examenes.

ARTICULO 40.

Los exámenes que han de preceder al ingreso tendrán lugar en los seis primeros dias del mes de Enero.

ARTICULO 41.

Para que sean admitidos otros alumnos despues de terminado el plazo señalado se necesitará órden expresa del Gobierno.

ARTICULO 42.

Los examinadores en conferencia privada calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos y escribirán una lista igual á la de matrícula poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

ARTICULO 43.

Habrá ademas exámenes de tres clases, á saber; particulares, anuales y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestros.

ARTICULO 44.

Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela bajo la presidencia del Rector ó del Vice-Rector en los primeros dias del mes de abril y en los últimos de Julio.

ARTICULO 45.

Los anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso debiendo empezarse el veinte de Diciembre.—Serán jueces en estos exámenes el Rector del Colegio que los presidirá, un individuo de la Comision provincial y otro

de la Inspeccion de Estudios, nombrados por el Gobierno, y los profesores de la escuela.

ARTICULO 46.

Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo ménos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviese encargado pudiendo los demás jueces hacer las que les parezca conforme al programa.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra escrita el dia anterior ante el Rector y maestro de las escuelas dictando uno de ellos.

ARTICULO 47.

Todos los individuos del Tribunal incluso el Presidente tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

ARTICULO 48.

Concluidos los ejercicios de cada dia el Tribunal quedará deliberando en secreto para proceder á pronunciar los respectivos fallos de cada examinando segun resulte de la conferencia que al efecto tengan con toda imparcialidad, é inclinándose siempre en caso de duda á lo mas favorable al alumno. Empezará votándose con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado en el primer caso pasará á la calificacion y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

ARTICULO 49.

Las calificaciones de los aprobados serán: sobresaliente, bueno ó mediano. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba lo que estime justo, valiendo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate se pondrá la calificacion mayor y en todo otro caso la media.

ARTICULO 50.

El alumno que en el segundo exámen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

ARTICULO 51.

Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingresos, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al Rector y servirán para formar la hoja de estudios.

ARTICULO 52.

Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno para que puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

ARTICULO 53.

Los alumnos no aspirantes á Maestros podrán examinarse de las materias que hubieren cursado; y siendo aprobados, se les entregará una certificacion en los mismos términos que á los aspirantes á maestros.

ARTICULO 54.

Para los niños concurrentes á la escuela práctica habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

ARTICULO 55.

El Gobierno determinará todo lo relativo á los exámenes para obtener el título de maestros, en los que deberán tener intervencion el Rector y profesores de la escuela.

CAPITULO 6.º

Del orden y disciplina.

ARTICULO 56.

El Vice-Real Protector ejercerá en estas escuelas la autoridad y proteccion que tiene declaradas sobre todos los establecimientos de enseñanza por el Plan general de estudios sosteniéndolas y fomentándolas como merecen por su importancia y categoría, procurándolas recursos y corrigiendo sus defectos, segun lo estimare conveniente para su mayor prosperidad y engrandecimiento.

ARTICULO 57.

El Gobierno nombrará dos individuos de la comision provincial y otros dos de la Inspeccion de Estudios con quienes el Rector pueda consultar en todas las dudas así teóricas como prácticas que le ocurran para cuyo efecto se reunirán cada tres meses.

ARTICULO 58.

El Rector del Colegio es el jefe superior de la escuela. Se entenderá de oficio con el Gobierno y sus facultades serán:—1.ª Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad manteniendo en todo la mas severa disciplina.—2.ª Dirijir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.—3.ª Tener á su cargo la parte económica de la escuela percibiendo los fondos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el Gobierno.—4.ª Cuidar de la biblioteca y demás efectos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.—5.ª Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos

de moralidad y decoro.—6. ª Distribuir entre los individuos que le están subordinados los diferentes cargos que deben desempeñarse.

ARTICULO 59.

Sobre las bases de este Reglamento el Rector formará otro para el Gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al órden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion, económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por el Gobierno.

ARTICULO 60.

Cuando faltare el Rector, lo sustituirá el Vice Rector.

ARTICULO 61.

El Secretario tendrá á su cargo el archivo de la Escuela; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen órden de la misma; hará las matrìculas y expedirá todas las certificaciones con acuerdo y Visto Bueno del Rector.

ARTICULO 62.

Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del Rector y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

ARTICULO 63.

Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno externo señalando el dia en que hubiesen sido sometidas. En llegando estas faltas al número de 15 borrarán de la lista al culpable el cual por el hecho mismo perderá el curso.

ARTICULO 64.

Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará cuenta al Rector y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

ARTICULO 65.

Se tolerarán tambien á los externos tantas faltas de asistencia por razon de enfermedad, mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al Rector de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

ARTICULO 66.

Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar, al Rector, profesores y dependientes de la escuela: la menor parte en este punto esencial será castigada.

ARTICULO 67.

Cada mes darán los profesores al Rector un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifiesten. Estos partes estarán impresos y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos, lo mismo se hará con los alumnos pensionados respecto del Ayuntamiento que lo sostiene.

ARTICULO 68.

Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia su buena ó mala conducta, los castigos que se les hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

ARTICULO 69.

Los alumnos que tienen obligacion de comprar los libros de texto, los presentarán al Secretario de la escuela, que los rubricará en la primera y última página y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

ARTICULO 70.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:—1. ° Reprension secreta. 2. ° Reprension ante todos los profesores reunidos. 3. ° Reclusion dentro del edificio no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en parage claro, aseado y con buena ventilacion.—4. ° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.—5. ª Pérdida del curso—6. ° Expulsion del establecimiento.—7. ° Prohibicion de continuar la carrera.

ARTICULO 71.

Los profesores pueden imponer la reprension, la reclusion por dos dias y el aumento de las faltas. El Director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demás castigos los decretará el Consejo de disciplina.

Para las penas 6. ª y 7. ª habrá de recaer además la aprobacion del Gobierno.

ARTICULO 72.

El consejo de disciplina se compondrá del Rector, del Vice-Rector, de un profesor de la escuela, de un individuo de la Comision Provincial y de otro de la Inspeccion de Estudios. Estos dos últimos serán nombrados por el Gobierno al principio de cada año escolástico.

ARTICULO 73.

Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del Reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran el Rector dará parte al Gobierno inmediatamente.

ARTICULO 74.

Todos los individuos del establecimiento están sujetos á la autoridad del Rector, cuyas órdenes deben ejecu-

tar con prontitud y celo. El Reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

CAPITULO 7.°

De la distribucion de horas:

ARTICULO 75.

La distribucion de la enseñanza, las horas de trabajo y descanso, los actos de piedad y los deberes en el órden doméstico de alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del Reglamento interior de la escuela.

Habana 4 de Octubre de 1857.—Aprobado.—*Concha.*